

efectos que se produce en el Contrato de Arrendamiento por haberlo consentido tácitamente las partes del primitivo contrato, es decir, aún cuando no se hubiera establecido un tiempo de duración por razón de la tácita reconducción, la ley determina las causales, en virtud de las cuales el arrendador puede dar por terminado el contrato en cualquier tiempo por vía del ejercicio de la acción de desahucio, como es puntualizado por el Procurador de la Administración.

Luego, la frase impugnada ("Si ocurre tácita reconducción el contrato se convierte en contrato por tiempo indefinido"), confrontada a la luz del texto constitucional invocado en la consulta u otras de igual jerarquía de la Carta Fundamental, no resultan conculcadas o infringidas por dicha frase, lo que reconoce el Pleno de la Corte.

=+==+==+==+==

El Pleno de la Corte Suprema DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase contenida en el párrafo segundo (2º), del art. 42 de la Ley 93, de 4 de diciembre de 1973, que dice:

".....
.....
"Si ocurre tácita reconducción el contrato se convierte en contrato por tiempo indefinido".

=+==+==+==+==

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, trece de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco.-

V I S T O S:

El Juez Segundo Municipal de Panamá, Ramo Civil, consulta la inconstitucionalidad por advertencia que le hiciera al Lcdo. Serafín Quiel Jaramillo, apoderado especial de las de-

mandadas en el juicio especial de desahucio propuesto por Manuel Pousa Camba contra Carlos Alberto Chiari Méndez y Gloria B. de Chiari, del artículo 42 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

Al ingresar el negocio a la Secretaría General de la Corte y sometido a las reglas comunes de reparto, se corrió en traslado al Procurador de la Administración, quien emitió concepto mediante Vista número 49, de 21 de mayo de 1984, legible a folios 7, 8, 9 y 10, y, posteriormente, se fijó en lista por el término señalado en el artículo 70 de la ley 46 de 1956.

Vencido el término de lista, corresponde a la Corte cumplir con el mandato constitucional que le confiere la potestad de guardiana de la Ley Fundamental, y así procede, previas las consideraciones siguientes:

El Pleno, antes de adentrarse en la confrontación tal como lo dispone el artículo 72 idem, estima conveniente aclarar algunos aspectos relacionados con este caso, con el fin de definir en su exacta dimensión la cuestión sometida a su conocimiento. Veamos:

La consulta formulada por el juzgador del proceso especial de desahucio se contrae a la advertencia de inconstitucionalidad del texto íntegro del "Artículo 42 de la Ley 93 del 4 de Octubre de 1983, en relación con el artículo 287 de la Constitución Nacional", como se infiere tácitamente de la lectura de la resolución que aparece a folio 4 y 4 vuelta. No obstante ello, también se observa que la parte advertente en escrito de folios 2 y 3, se limita a advertir como inconstitucional la frase contenida en la norma legal antes citada que dice: "Si ocurre tácita reconducción el contrato se convierte en contrato por tiempo indefinido" y subraya toda la frase.

Adquiere importancia la anterior aclaración porque de conformidad con el párrafo segundo del numeral 1, del Artículo 203 de la Carta, la consulta, en este caso, es por advertencia de una de las partes y no por el funcionario encargado de impartir jus-

ticia, es decir, es el advirtente el que cuestiona la constitucionalidad de la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso; y por ello, la Corte considera que el punto constitucional sometido a su conocimiento es la frase de la norma legal en las líneas antes transcritas y no el texto íntegro de la misma.

Resulta necesario, además, dejar constancia que la Corte en sentencia de 25 de mayo de 1977, proferida en la consulta de inconstitucionalidad formulada por el Tribunal de Apelaciones, Ramo Civil, del Circuito de Panamá, con la ponencia del Honorable Magistrado Américo Rivera, examinó la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 93 de 1973, pero el fallo en la parte resolutive se limita a declarar que el Artículo 42, numeral 1º, de la Ley 93 de 1973, no infringe los principios consagrados en los artículos 17 y 19 de la Constitución Nacional." Es decir, no hubo un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del texto íntegro del mencionado artículo; sino limitado al numeral 1. (Expediente distinguido con Entrada No.2428 y salida No.2575).

Expuestas las anteriores aclaraciones, el Pleno pasa a la confrontación de la frase acusada de inconstitucionalidad porque es en ella que debe centrarse la consulta por advertencia de una de las partes del proceso especial de desahucio.

El advirtente considera que la frase: "Si ocurre tácita reconducción el contrato se convierte en contrato por tiempo indefinido", que aparece en el segundo párrafo del artículo 42 de la antes citada ley 93 de 1973, pugna con el Artículo 287 Estatuto Fundamental porque, a su juicio, "impone una restricción de dominio superior a los veinte años permitidos por el Artículo 287 de la Constitución Nacional".

El Procurador de la Administración, por su parte, opina lo contrario en su Vista, al sostener que "el Artículo 42 de la Ley 93 de 1973 no viola el artículo 287, ni ninguno otro de la Constitución Política", fundándose para ello, en los razonamientos siguientes:

"Al señalar el Artículo 42 de la Ley 93 de 1973 que al ocurrir la tácita reconducción 'el contrato se convierte en contrato por tiempo indefinido' no podemos de ninguna manera considerar este término de manera absoluta ya que el mismo viene a ser limitado por una norma superior que es precisamente la norma constitucional a la cual está sujeta. Cosa distinta sería que la norma legal fijara el tiempo de duración del contrato y éste fuera superior a los 20 años, pero no es así.

Por otra parte, en cualquier momento de los 20 años, el arrendador puede ponerle término al contrato de arrendamiento y a las de desahucio y utilizando para ello cualesquiera de las causales que enumera el propio artículo 42 de la Ley 93 de 1973 repetimos, ello sin sujeción a plazo forzoso que en cualquier forma pudiera afectar y hacer nugatorio o inoperante el dominio sobre sus bienes".

El Pleno de la Corte, luego de ponderar los razonamientos del señor Procurador de la Administración sobre la constitucionalidad de la frase: "Si ocurre tácita reconducción el contrato se convierte en contrato por tiempo indefinido", contenida en el artículo 42 idem, considera que el legislador, en este caso, no hizo otra cosa que armonizar precisamente el supuesto contemplado en la norma legal con lo establecido por la norma constitucional, porque tuvo especial cuidado en utilizar en esa frase el término "contrato por tiempo indefinido", que no implica rebasar el límite de los 20 años a que alude el Artículo 287 de la Carta. Es más, ese concepto que aparece en la norma legal cuya constitucionalidad es objeto de cuestionamiento, tratándose de la institución de la "tácita reconducción", corresponde exactamente a uno de los efectos que se produce en el contrato de arrendamiento por haberlo consentido tácitamente las partes del primitivo contrato, es decir, aún cuando no se hubiere establecido un tiempo de duración por razón de la tácita reconducción, la ley, como bien lo señala el Procurador de la Administración, determina las causales por virtud de las cuales el arrendador puede dar por terminado el contrato en cualquier tiempo por vía del ejercicio de la acción de desahucio.

Por ello, la frase: "Si ocurre tácita reconducción el contrato se convierte en contrato por tiempo indefinido", confrontada a la luz del texto constitucional invocado en la consulta u otras de igual jerarquía de la Carta Fundamental, no

